

ALMERA

REGLAMENTO

DE LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES DE ALMERIA

APROBADO EN CORTES GENERALES

DECRETADAS EL 19 DE NOVIEMBRE

Y 14 DE DICIEMBRE DE 1876

Y RECONFERMADO

RECONFERMADO Y RECONFERMADO EN LA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1902

ALMERIA

TIPOGRAFIA DE LA PROVINCIA

Paseo del Principe, num. 48

1904

REGLAMENTO

DE LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES DE ALMERÍA

APROBADO EN JUNTAS GENERALES

CELEBRADAS EL 19 DE NOVIEMBRE

Y 17 DE DICIEMBRE DE 1876

Y REFORMADO

CON ARREGLO Á LO ACORDADO EN LA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1902

ALMERÍA.

TIPOGRAFIA DE LA PROVINCIA,

Paseo del Príncipe, núm, 49,

1904. -

Con el título de ASOCIACIÓN ó LIGA DE CONTRIBUYENTES, se funda en Almería una Sociedad, destituida de todo carácter político, cuyo objeto es consagrarse á la defensa de los intereses de la clase que representa, procurando por medio de una activa propaganda, que se constituyan en toda España otras de igual índole, con lo que se obtendrá la fuerza necesaria, para conseguir una saludable reforma en la administración económica del Estado.

BASES.

- 1.^a Esta Asociación carece de carácter político y tienen derecho á ingresar en ella como sócios, los Propietarios, Rentistas, Banqueros, Comerciantes, Navieros, Capitalistas, Almacenistas, Labradores, Ganaderos, Vendedores y todos los Industriales que se hallen agremiados con sujeción á lo que dispone el *Reglamento de la Contribución Industrial* vigente, quienes no podrán ser representados en ninguno de los actos de la Asociación, sino por los que á ella misma pertenezcan.
- 2.^a Los Sindicos de los gremios respectivos, una comisión de Propietarios y otra de Rentistas, serán invitados oportunamente por la Junta Directiva de la Asociación, para que den cuenta de cualquier ley, decreto, orden ó disposición que pueda afectar á sus intereses, ó entorpecer el libre ejercicio de las industrias, á fin de gestionar lo conducente para evitarlo.
- 3.^a La Asociación hará inmediatamente y con la mayor constancia una propaganda activa, con el propósito de crear asociaciones de igual índole en todas las capitales, poblaciones importantes y hasta en las aldeas (si es posible) de toda la Nación, valiéndose para ello, ya de las relaciones particulares de cada sócio, ya de comisionados enviados al efecto que promuevan y gestionen lo necesario hasta conseguir la realización de los altos fi-

nes que se propone, siempre que lo permita el estado de sus fondos, y en el caso extremo de no poder apelar á otros medios que dieran iguales resultados.

4.^a Los sócios que pertenezcan á la categoría de Propietarios, Rentistas, Banqueros, Comerciantes, Naviéros y Capitalistas, darán una cuota mensual de 1'50 pesetas, los Industriales 0'75 pesetas y las pequeñas industrias 0'25 pesetas. Si después de pagados todos los gastos respectivos al ejercicio de un año, resultase un sobrante en Caja, podrá aplicarse á la disminución proporcional de las citadas cuotas del año inmediato.

5.^a Siendo urgente dar el mayor impulso á los trabajos que han de practicarse para llevar á cabo la realización de este pensamiento, queda facultada la Junta Directiva de la Asociación:

1.º Para poder redactar con estricta sujeción á lo preceptuado en estas bases, el correspondiente Reglamento, debiendo presentarlo para su discusión y aprobación definitiva, en Junta General extraordinaria que se convocará al efecto.

2.º Para poner en ejecución todos los medios que crea convenientes para la instalación de la Sociedad, desarrollo de los trabajos y percepción de las cuotas mensuales de los sócios.

3.º Para fijar preferentemente su atención en el estudio y exámen crítico de los Presupuestos del Estado, así como en las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que emanen de los centros de la administración económica del país, y tengan relación con los intereses de los contribuyentes; gestionando lo que proceda para que esos mismos intereses no se vean lastimados, empleando cuantos medios sean conducentes al logro de este fin.

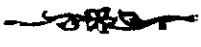
4.º Para que con la mayor actividad é interés gestione en favor de todo pensamiento que tienda á mejorar esta localidad en sus peculiares intereses, hasta lograr, si posible fuera, devolverle en un porvenir próximo, su antiguo bienestar y prosperidad.

6.^a Todos los asociados sin distinción, se constituyen particularmente en el deber de propagar, recomendar, difundir y apoyar el pensamiento de esta Asociación dentro y fuera de la localidad.

7.^a La Dirección de la Sociedad se compondrá de un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Depositario, cuatro Secretarios, y treinta y seis Vocales, cuya elección se ve-

rificará por el método ordinario á propuesta de una comisión nominadora, que se indicará por la Presidencia. También se considerarán como miembros honorarios de la Dirección, con derecho á asistir á sus reuniones, á todos los directores de los periódicos políticos y de intereses materiales de la localidad, los que indistintamente se declaran órganos de la Asociación.

Con arreglo á estas Bases quedó constituida la Asociación en Junta General celebrada en 19 de Noviembre de 1876.



REGLAMENTO

DE LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES

DE ALMERÍA

CAPÍTULO I

Objeto de la Asociación

ART. 1.º Esta Asociación, destituida de todo carácter político, tiene por objeto único y exclusivo, el consagrarse á la defensa mútua de los intereses generales de los contribuyentes y de las clases productoras del país.

Para llevar esto á cabo se dedicará preferentemente al estudio y exámen crítico de los Presupuestos generales del Estado, de todas las Leyes, Decretos, Órdenes y Disposiciones que emanen de los Centros administrativos, y gestionará con el mayor celo en favor de los intereses de la colectividad, empleando y ejercitando cuantos medios legales sean conducentes para el logro de su propósito, y cooperará con las de igual clase que puedan constituirse en España, á fin de conseguir el planteamiento de un buen sistema administrativo y el arreglo y regeneración de nuestra Hacienda.

ART. 2.º La Asociación de que se trata no tiene carácter alguno político y solo se dedicará á defender los intereses generales del País, de la localidad y de la Provincia, en los conceptos que le son propios y naturales para el desarrollo de la Industria y del Comercio y de cuanto pueda interesar á la prosperidad de la Pátria y á una buena administración moral y económica que se relacione con los presupuestos de la nación, de la provincia y de la localidad.

CAPÍTULO II

De los sócios, sus deberes y derechos

ART. 3.º Tienen derecho á ingresar como sócios todos los contribuyentes comprendidos en las matriculas de Subsídio por los distintos conceptos que en ella se expresan, de los contribuyentes por la riqueza territorial y pecuaria, y por los demás conceptos contributivos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo sea cual fuere su denominación.

ART. 4.º Contribuirán como mínimun para soportar los gastos de la Liga, todos los comprendidos en el artículo anterior, con la cuota mensual de 1'50, 1'00 y 0'50 pesetas, según la designación que cada contribuyente hiciese al tiempo de su inscripción.

Lo mismo habrá de suceder con los contribuyentes por riqueza territorial y pecuaria, en tanto que se atemperen á los mismos tipos según la designación voluntaria de cada uno, lo cual no impide que unos y otros aumenten sus cuotas con lo que tengan por conveniente.

La Junta Directiva queda autorizada para suspender el reparto mensual, cuando no sea necesaria la recaudación de fondos.

ART. 5.º Todo sócio está obligado:

1.º A cumplir este Reglamento.

2.º A emplear su influencia y valimiento en favor de los intereses de la colectividad.

3.º A hacer la propaganda del elevado pensamiento de esta Asociación, dentro y fuera de la localidad, empleando para ello cuantos medios esten á su alcance.

4.º A aceptar siempre que le sea posible, cuantas comisiones tenga á bien confiarle la Junta Directiva en pró de los intereses generales de los contribuyentes, ó de los de esta localidad y su provincia.

5.º A concurrir á las Juntas generales ordinarias y extraordinarias con toda exactitud.

6.º A satisfacer mensualmente su cuota con toda puntualidad, con arreglo al artículo 4.º.

ART. 6.º Todo sócio tiene derecho:

1.º A tomar parte en las deliberaciones generales y votar los puntos que las motiven.

2.º A ser defendido con el apoyo moral de la colectivi-

dad, en todo asunto de interés general para el gremio ó clase á que pertenezca como contribuyente.

3.º A solicitar de la Directiva que convoque su grémio á junta con el objeto de hacer presente alguna reclamación ó asunto de interés general para el mismo.

Dicha solicitud deberá presentarla por escrito y suscrita por tres individuos más de su clase, y la Junta Directiva accederá desde luego á los deseos de los peticionarios, siempre y cuando considere que el objeto para el cual se trata de reunir al gremio, es de interés general.

4.º A presentar á la Junta Directiva por escrito y con su firma, cualquier proyecto que considere beneficioso para la colectividad de los contribuyentes, ó bien para esta ciudad en particular ó su provincia.

El autor del proyecto tiene el derecho de concurrir á la sesión en que se dé cuenta de él, y la Junta Directiva lo invitará al efecto por si tiene á bien defenderlo ó apoyarlo; y en el caso de que se nombre una comisión para que informe, deberá esta oír al citado autor.

5.º A solicitar de la Presidencia que se le entere del estado en que se halle la gestión de cualquier asunto relativo á su gremio ó clase.

6.º A concurrir en calidad de oyente á las Juntas ordinarias que celebre la Directiva, para lo cual exhibirá á la entrada el último recibo de cuota mensual.

7.º A inspeccionar las cuentas de la Asociación y el estado de sus fondos, á cuyo efecto se le exhibirán en el acto cuantos documentos y libros solicite.

8.º A solicitar de la Junta Directiva que convoque á Junta general extraordinaria, expresando por escrito el objeto; y si la Directiva no estimase conveniente acceder á sus deseos, podrá obligarla á que la convoque, siempre que suscriban con él la petición 50 socios.

La Junta se convocará para el primer día festivo, después del octavo en que se haya presentado la solicitud.

ART. 7.º La Asociación se regirá:

1.º Por la Junta General de Asociados.

2.º Por una Junta Directiva nombrada por la Junta General en votación secreta, que se compondrá de un vocal Presidente, de dos vocales vicepresidentes, de un vocal Depositario, de cuatro vocales Secretarios y de 36 vocales.

3.º En la Junta tendrán representación la Industria, las Artes, el Comercio, la Banca, la Propiedad y los Rentistas,

procurando que no predomine en ella ninguna parcialidad política.

ART. 8.º Todos los cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos y durarán dos años; al concluir el primero después de la instalación, se renovará una mitad de ella y en lo sucesivo al final de cada año.

Los individuos que les corresponda salir al terminar el primer año, se designarán por sorteo y en los demás años, se considerará siempre saliente à la mitad más antigua.

Los vocales salientes podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO III

Del gobierno de la Asociación

ART. 9.º En la primera reunión que celebren los individuos de la Junta Directiva, después de su renovación parcial, se designarán por votación secreta las personas de su seno que han de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Depositario y Secretarios.

ART. 10. Cuando ocurriese el caso de estar ausentes ó enfermos el Presidente y los Vicepresidentes presidirá el de más edad de los presentes.

En los casos de ausencias ó enfermedades del Depositario ó de alguno de los Secretarios, se elegirá por la Directiva en votación secreta, el vocal que deba actuar mientras existan estas causas.

ART. 11. Cuando quede vacante por renuncia alguno de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Depositario ó Secretario, se entiende que el dimitente queda de vocal à menos que tambien renuncie, y en la primera Junta se elegirá, en votación secreta, el individuo de su seno que debe ocupar el cargo vacante.

ART. 12. Para celebrar la Junta Directiva en que se haga elección de algún cargo, se avisará el día antes, indicando el objeto de la reunión, y si no hubiese número bastante, se citará de nuevo y con los vocales que concurran se efectuará la elección.

CAPÍTULO IV

De las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

ART. 13. En los 15 primeros días de Enero de cada año

se celebrará Junta General ordinaria, en la que el Presidente leerá la Memoria descriptiva de los actos practicados durante el año, la que se imprimirá, si su importancia lo exige, para repartirla á sus asociados y demás personas á quienes convenga.

También se presentará para su aprobación y se leerá la cuenta general de ingresos y gastos correspondientes al año vencido, la cual, aprobada que sea, se imprimirá y repartirá á los asociados.

ART. 14. Habrá Junta General extraordinaria siempre que así se acuerde por la Directiva ó en el caso indicado por el artículo 6.º

ART. 15. Los tres días anteriores al en que hayan de celebrarse las Juntas Generales, se anunciará por los periódicos de la localidad, indicando el asunto de que se haya de tratar.

ART. 16. Todo sócio puede ser representado por otro en las Juntas Generales, llevando por escrito la autorización competente.

ART. 17. Para que puedan celebrarse las Juntas Generales y tengan validéz sus acuerdos, se necesita que asistan por derecho propio ó representación, cuando menos la sexta parte de los sócios inscriptos.

Si no se reuniese aquel número, se convocará á nueva Junta siete días después y los sócios que concurren tomarán acuerdo.

ART. 18. Tratándose de cuestiones personales, las votaciones serán secretas y por cédulas; en los demás casos levantándose los que nieguen y quedándose sentados los que aprueben.

CAPÍTULO V

De la Junta Directiva; sus atribuciones y deberes

ART. 19. Estando representada la Asociación por su Junta Directiva, en ella reside únicamente el poder de regir todos sus actos con estricta sujeción á este Reglamento y solo tendrán validéz las disposiciones que emanen de sus acuerdos.

ART. 20. La Junta Directiva se dividirá en 4 comisiones permanentes, compuestas cada una de 11 vocales, que serán designados por la mesa al principio de cada año, tan

luego como aquella quede constituida en la primera Junta posterior à la General.

Estas comisiones se denominarán:

De propaganda.

De presupuestos del Estado, Provincia y Municipio.

De intereses generales y Estadística.

De intereses provinciales y locales.

Estas comisiones podrán subdividirse en tantas subcomisiones como ellas mismas acuerden, y cada una llevará su libro especial de actas, donde consten sus acuerdos.

Los vicepresidentes presidirán las comisiones de que formen parte, y en aquellas à que estos no pertenezcan, elegirán sus individuos el que haya de presidirlas.

Cada uno de los Secretarios lo será de una de las comisiones permanentes.

El Presidente tiene derecho à convocar cuando lo tenga por conveniente à las comisiones y à asistir à todas ellas, en cuyo caso podrá presidirlas.

ART. 21. La Junta Directiva nombrará además cuantas comisiones de su seno estime necesarias, para entender y dar dictámen sobre los asuntos que se les encomienden.

ART. 22. Las comisiones darán sus dictámenes por escrito y firmados por todos sus individuos, à no ser que hubiese votos particulares, los cuales se presentarán firmados por sus autores.

ART. 23. Las comisiones, tanto permanentes como especiales, se considerarán siempre facultadas para llamar à su seno, en calidad de adjuntos, à todos los asociados que consideren útiles para pedirles informe ó ayuda en sus trabajos.

ART. 24. Las votaciones serán siempre nominales, constando así en actas, excepto en los casos de elección ó cuando se refieran à cuestiones personales, en que serán secretas.

ART. 25. Las atribuciones y deberes del Vocal Presidente son:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

2.º Presidir las Juntas, actos de la Asociación y comisiones à que concurra.

3.º Cumplir y poner en ejecución los acuerdos que se tomen en las Juntas

4.º Proveer en cualquier caso urgente, con la obligación de dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

5.º Convocar á la Directiva para Junta extraordinaria, cuando lo estime oportuno.

6.º Firmar la correspondencia y comunicaciones, y visar las cuentas, recibos, órdenes de pago y demás documentos de la Asociación.

7.º Ejercer las demás facultades que este Reglamento y los acuerdos le confieran.

8.º Decidir con su voto en los casos de empate.

ART. 26. Los vocales Vicepresidentes por orden de nombramiento, suplirán al Presidente en ausencias y enfermedades, quedando entonces investidos de toda su autoridad y atribuciones.

ART. 27. El vocal Depositario se hará cargo bajo su responsabilidad, dando recibo, de los fondos de la Asociación. Percibirá los ingresos, pagará las órdenes que vayan firmadas por el Secretario encargado de la Contabilidad y visadas por el Presidente y rendirá al fin de cada trimestre sus cuentas á la Directiva.

ART. 28. Las obligaciones de los cuatro Secretarios, serán:

1.º Uno que lo será general de la Presidencia, redactará y dará lectura de las actas y demás documentos de la Junta, cuidando que se inserten en el libro correspondiente, autorizadas con su firma y visadas por el Presidente después de aprobadas.

Se hará cargo de la correspondencia, redactará de acuerdo con el Presidente las minutas de las contestaciones y demás documentos que sean necesarios.

Cuidará del buen orden y régimen del escritorio, archivo y contabilidad, firmando con el Presidente las cuentas y recibos de cuotas mensuales de los socios, llevando alta y baja de estos en un registro general y otro por gremios y clases por orden alfabético, con indicación de los domicilios y demás observaciones que se estimen necesarias.

2.º Los otros tres quedarán encargados de las comisiones y demás incidencias que ocurran, así como de suplir al general en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Todos los Secretarios ó cualquiera de ellos, podrán firmar cuantos documentos se expidan y publiquen por la Liga á juicio de la Presidencia.

ART. 29. La Directiva celebrará Junta ordinaria una vez al mes y todas las extraordinarias que acuerde, según la índole é importancia de sus trabajos, para lo cual se fijarán

los días y horas que convengan á juicio de la mesa.

ART. 30. Para poder celebrar la Junta Directiva sesión ordinaria ó extraordinaria y que sean válidos sus acuerdos, se necesita que asistan la cuarta parte de los vocales. Si no se reuniese dicho número, se convocará á nueva Junta y se tomará acuerdo con los vocales que concurran.

ART. 31. La Junta Directiva no podrá ocuparse de asunto alguno en el cual se trate directa ni indirectamente de cuestiones políticas. Si se presentara alguno cuya calificación ofreciera dudas, la mesa decidirá si debe ó no discutirse.

ART. 32. La Junta Directiva invitará desde luego á los Síndicos de los gremios respectivos, al mayor contribuyente de cada una de las industrias no agremiadas, á una comisión de propietarios y á otra de rentistas, para que le den cuenta por escrito de toda ley, decreto, orden ó disposición que pueda afectar á sus intereses ó entorpecer el libre ejercicio de sus industrias con el objeto de gestionar lo necesario para evitarlo.

ART. 33. La Junta Directiva podrá enviar comisionados de su seno, ó bien asociados, fuera de la localidad, para asuntos de propaganda y gestión de cualquier otro de notoria importancia é interés general, siempre y cuando que lo permita el estado de sus fondos y en el caso extremo de no poder apelar á otro medio que dé iguales resultados.

ART. 34. Se consideraran como miembros honorarios de la Directiva, con derecho á asistir á sus reuniones, á todos los Directores de los periódicos de intereses materiales ó políticos que se publiquen en la localidad, á los cuales se les considerará indistintamente, órganos de la Asociación.

ART. 35. No se permitirá la extracción de libro, documento, periódico ú otro objeto cualquiera de la Asociación, fuera de su escritorio, exceptuándose los casos en que á juicio de la Presidencia deban entregarse algunos documentos, pero siempre bajo recibo, para el estudio ó trabajo de las Comisiones.

ART. 36. El escritorio de la Asociación estará abierto para el despacho con los asociados, todos los días no feriados, y en las horas que la Presidencia señale.

CAPÍTULO VI

De los dependientes de la Asociación

ART. 37. La Junta Directiva tendrá los dependientes

que juzgue necesarios, asignándoles el sueldo y obligaciones que estime convenientes. Serán todos de su exclusivo nombramiento, eligiéndolos en votación secreta, y amovibles por su acuerdo, habiendo causa justificada para ello.

El oficial auxiliar de Secretaría será nombrado por el Presidente, con la asignación que acuerde la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

De la recaudación é inversión de los fondos y de la contabilidad.

ART. 38. A contar desde 1.º de Abril de 1904, se cobrarán las cuotas mensuales de los socios con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º y seguirán cobrándose en lo sucesivo dentro del mes á que correspondan empleando al efecto recibos talonarios firmados por el Secretario General y el Depositario.

ART. 39. El Secretario General con el V.º B.º del Presidente, remitirá bajo factura al Depositario los recibos talonarios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 40. La Junta Directiva aprobará la inversión de los fondos que consistirá en el pago de sueldos á los dependientes, gastos generales de escritorio y propaganda.

ART. 41. El Depositario hará los pagos en virtud de orden talonaria, firmada por el Secretario General y visada por el Presidente, y será responsable de todo pago ó entrega que efectue sin llenar este requisito.

ART. 42. El Secretario General presentará dentro de los ocho primeros días de cada mes una cuenta detallada de todas las cantidades recaudadas y pagos hechos en el mes anterior; una copia de la cual, visada por el Presidente, se colocará en un cuadro, y estará de manifiesto todo el mes en la Secretaría; y sobre la mesa de la misma, todos los comprobantes por si algún socio quiere examinarlos.

Con igual objeto se fijará en otro cuadro la cuenta general del año anterior.

ART. 43. El Depositario pasará al fin de cada trimestre un estado de la cuenta corriente, que llevará con la Asociación, para obtener la debida formalidad en cuanto al saldo que resulte, que deberá ser siempre en favor de la Asociación, pues queda terminantemente prohibido el girar en descubierto.

CAPÍTULO VIII

De las relaciones de la Asociación, con las de igual clase que se constituyan en España

ART. 44. La Junta Directiva, auxiliada por las relaciones de todos los asociados, hará una activa y constante propaganda, enviando circulares á todos los individuos que crea oportuno, residentes en todas las capitales, ciudades y poblaciones de España, notificándoles la instalación de esta sociedad, su importante objeto y escitándolos á formar otra de igual índole y bajo las mismas bases, que inicien, apoyen y defiendan cuantas reformas convengan al precario estado de nuestra Hacienda, hasta obtener que las cuestiones económicas merezcan la preferente atención que por su importancia reclaman.

ART. 45. Tan luego como la Junta Directiva tenga conocimiento de la existencia de otra asociación análoga, procurará ponerse en activa correspondencia con ella. Pondrá en su conocimiento las gestiones que tenga planteadas á fin de que se hagan generales si posible fuere y le propondrá el apoyo y auxilio mútuo en favor de los intereses de los contribuyentes y clases productoras de la nación.

ART. 46. La Asociación procurará por cuantos medios estén á su alcance, la creación de otras de igual índole en el mayor número de poblaciones de la provincia y les propondrá la celebración de asambleas provinciales, á las cuales concurren el mayor número de representantes de las distintas asociaciones, con el objeto de proponer y discutir todo proyecto beneficioso para el desarrollo y prosperidad de los pueblos de la provincia.

ART. 47. El día en que el pensamiento que esta Asociación entraña, haya sido aceptado por un número respetable de poblaciones de España y existan en ella Asociaciones de Contribuyentes, se propondrá la celebración de una Asamblea general, para que concurriendo á ella representantes de todas las provincias, acuerden los trabajos que deban emprender mancomunadamente las Asociaciones para bien general de la Nación.

CAPÍTULO IX

De las gestiones en favor de los intereses generales de esta Ciudad.

ART. 48. La Junta Directiva invitará y escitará á los aso-

ciados para que manifiesten los que gusten todo pensamiento ó proyecto beneficioso para la localidad, á fin de devolverle, si posible fuese, en un porvenir próximo, su antiguo bienestar y prosperidad.

ART. 49. La Junta Directiva examinará y estudiará detenidamente estos proyectos, aceptará los que considere convenientes y nombrará comisiones que propongan los medios más eficaces para realizárllos. Una vez tomado acuerdo, lo pondrá en conocimiento de todos los asociados á fin de que propaguen el pensamiento y sea eficazmente apoyado por todas las clases y corporaciones populares.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

ART. 50. El presente Reglamento podrá reformarse ó adicionarse á propuesta de la Junta Directiva, siempre que la práctica venga á aconsejar tal necesidad. Esto podrá verificarse por la Junta General, entendiéndose que no podrá ser nunca objeto de la más leve alteración, cuanto se refiere á las bases fundamentales de la Asociación.

ART. 51. La primera renovación de la Junta Directiva á que se refiere el artículo 8.º se hará en el mes de Enero de 1906.

Aprobado en 17 de Diciembre de 1876 y reformado en 14 de Septiembre de 1902.

Almería 30 de Marzo de 1904.

El Presidente,

JUAN CASSINELLO

Presentado por duplicado este Reglamento en este Gobierno Civil, hoy día de la fecha á los efectos de la vigente ley de Asociaciones.

Almería 11 de Abril de 1904.

El Gobernador,

VICTORIANO GUZMAN

